

Versión anonimizada

Traducción

C-637/19 - 1

Asunto C-637/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

27 de agosto de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Svea Hovrätt, Patent- och marknadsöverdomstolen (Tribunal de Apelación con sede en Estocolmo, como Tribunal de Apelación en materia de patentes, marcas y mercantil, Suecia)

Fecha de la resolución de remisión:

20 de agosto de 2019

Parte recurrente:

BY

Parte recurrida:

CX

[...]

Órgano jurisdiccional remitente

[...] Svea Hovrätt, Patent- och marknadsöverdomstolen (Tribunal de Apelación con sede en Estocolmo, como Tribunal de Apelación en materia de patentes, marcas y mercantil, Suecia; en lo sucesivo, «PMÖD»)

[...] Estocolmo (Suecia)

[...]

Partes del litigio principal

[...] Parte recurrente: BY

Parte recurrida: CX

[...]

Asunto: violación de derechos de autor, etc.

[...]

Objeto del litigio y hechos pertinentes en el procedimiento principal

3. Las partes del procedimiento principal son dos personas particulares, cada una de las cuales posee un sitio web. El presente litigio tiene su origen en el hecho de que, en otro procedimiento judicial entre las mismas partes, CX remitió al tribunal que conocía del asunto, como prueba, una copia de una página de texto extraída del sitio web de BY que contenía una fotografía. En el caso de autos BY alega ser titular de los derechos de autor sobre dicha fotografía y solicita que se condene a CX a indemnizarle, en primer lugar, por la violación de sus derechos de autor y, en segundo lugar, por infracción de la protección especial que se concede a las fotografías. Los hechos alegados por BY no han resultado controvertidos, si bien CX declina toda responsabilidad.
4. El órgano jurisdiccional de primera instancia, el Patent- och marknadsdomstolen (Tribunal de Primera Instancia en materia de patentes, marcas y mercantil; en lo sucesivo, «PMD»), consideró que la fotografía estaba protegida por derechos afines a los derechos de autor, concretamente por la protección especial concedida a las fotografías. El PMD señaló que la fotografía en cuestión, al haber sido transmitida al tribunal como documento procesal, su comunicación podía ser solicitada por cualquier persona con arreglo a las disposiciones aplicables del Derecho constitucional sueco relativas al acceso a documentos. Por lo tanto, en opinión del PMD, CX había distribuido dicha fotografía al público en el sentido de la Ley sueca de derechos de autor. Sin embargo, dicho tribunal consideró que no se había acreditado que con ello BY hubiese sufrido perjuicio alguno, de modo que desestimó la demanda.
5. BY recurrió la anterior sentencia en apelación ante el PMÖD, solicitando su anulación. CX se opone a la modificación de la sentencia.
6. Entre otros extremos, el PMÖD debe resolver si la transmisión de una copia de la referida fotografía puede constituir una puesta a disposición ilícita [de una obra], a efectos de los derechos de autor, en forma de distribución o comunicación al público y, concretamente, si se puede considerar que un órgano jurisdiccional está comprendido en el concepto de «público». Ante el PMÖD, las partes del procedimiento han expuesto que la fotografía controvertida fue enviada al tribunal ordinario por correo electrónico, en forma de copia electrónica. Si el PMÖD llega a la conclusión de que la transmisión de un documento procesal debe considerarse una forma de puesta a disposición al público, se plantea la cuestión de si son aplicables las disposiciones del Derecho nacional relativas a las limitaciones de los derechos de autor en el marco de un procedimiento judicial: véase el artículo

5, apartado 3, letra e), de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO 2001, L 167, p. 10). Sin embargo, las cuestiones prejudiciales remitidas por el PMÖD no se refieren a tales limitaciones de los derechos de autor.

Disposiciones nacionales y jurisprudencia nacional relevantes

7. Las disposiciones nacionales pertinentes son los artículos 2 y 49a de la lagen (1960:729) om upphovsrätt till litterära och konstnärliga verk (upphovsrättslagen) (Ley n.º 729 de 1960, de los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas; en lo sucesivo, «Ley de derechos de autor») y presentan el siguiente tenor:

«Artículo 2

[1.] Dentro de las limitaciones establecidas en la presente Ley, el derecho de propiedad intelectual entraña el derecho exclusivo a disponer de la obra mediante su reproducción y puesta a disposición del público, ya sea en su forma original o en una forma modificada, mediante su traducción o adaptación a otra forma literaria o artística, o bien con otra técnica.

[2.] Toda reproducción directa o indirecta, provisional o permanente, de la totalidad o parte, por cualquier medio y en cualquier forma, será considerada reproducción.

[3.] Se considera que una obra es puesta a disposición del público en los siguientes casos:

1) Cuando la obra sea objeto de una comunicación al público. Se produce una comunicación al público cuando la obra es puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, desde un lugar distinto de aquellos donde el público puede disfrutar de la obra, incluyendo toda comunicación que se produce de modo que cualquier persona pueda consultar la obra desde el lugar y en el momento que elija.

[...]

4) Cuando una reproducción de la obra se ofrece a la venta, en alquiler o en préstamo o se distribuye de algún otro modo al público.

Toda comunicación o interpretación de una obra dirigida a un gran círculo cerrado en un contexto profesional debe considerarse como comunicación al público o como interpretación pública.»

Artículo 49a

«El autor de una fotografía tiene el derecho exclusivo a reproducirla y a ponerla a disposición del público. Dicho derecho es independiente de si la obra se utiliza en su forma original o en otra modificada, y con independencia de la técnica utilizada.»

8. Del Derecho constitucional sueco se desprende también que la promoción de la libertad de expresión y de la información plural lleva asociado el derecho de toda persona a acceder a los documentos públicos [véase el capítulo 2, artículo 2, de la tryckfrihetsförordningen (Ley de libertad de prensa)]. Esta ley dispone también que, en particular, todo documento procesal presentado ante un órgano jurisdiccional, en cualquier forma, es un documento público. Por lo tanto, dicha disposición tiene por efecto que cualquier persona puede obtener el acceso a todo documento procesal presentado a un órgano jurisdiccional. Sin embargo, esta regla de principio está sujeta a una excepción relativa a la información de carácter confidencial. El principio que rige es que el derecho de acceso a los documentos afecta también a los documentos protegidos por los derechos de autor y derechos afines a estos.
9. En un asunto anterior, el PMÖD declaró que la presentación por correo electrónico ante un órgano jurisdiccional nacional de un documento procesal consistente en un texto protegido por derechos de autor no constituía una «comunicación al público» en el sentido del artículo 2, apartado 3, punto 1, de la Ley de derechos de autor. El PMÖD señaló, en primer lugar, que tal presentación constituía en realidad una «comunicación», para después observar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 31 de mayo de 2016, Reha Training (C-117/15, EU:C:2016:379), apartado 41, declaró que el concepto de «público» hace referencia a un número indeterminado de destinatarios potenciales e implica, además, un número considerable de personas. Por lo tanto, el PMÖD dedujo de ello que la presentación de la obra ante un órgano jurisdiccional no se podía considerar una comunicación al público. A su opinión, en aquel contexto era irrelevante que la legislación sueca reconociese un amplio derecho de acceso a los documentos que obren en poder de los tribunales.
10. En otro asunto, el mismo tribunal (el PMÖD) declaró que la presentación ante un órgano jurisdiccional de un documento procesal que incluía una fotocopia o una fotografía protegida como imagen fotográfica con arreglo a la Ley de derechos de autor constituía una distribución no autorizada al público a efectos del artículo 2, apartado 3, punto 4, de dicha Ley. En aquel caso, el PMÖD se remitió a la sentencia de 13 de mayo de 2015, Dimensione Direct Sales y Labianca (C-516/13, EU:C:2015:315), apartado 25 y jurisprudencia citada. Afirmó que de esta última sentencia se deduce que el concepto de «distribución» utilizado por la Directiva 2001/29 debe interpretarse en el sentido de que basta con que una única reproducción haya sido entregada cuando menos a una persona que forme parte del público. Observó que, si bien el concepto de «público» no estaba definido en la Directiva 2001/29, tras examinar las distintas versiones lingüísticas de esta Directiva, se llegaba a la conclusión de que, en cualquier caso, dicho concepto implicaba una clara diferenciación respecto al ámbito privado. El PMÖD

consideró que el órgano jurisdiccional ante el que se había presentado la fotografía no constituía un grupo privado al que perteneciese el propio remitente y no se podía considerar como un mero intermediario en una cadena de distribución, pues, con independencia de su obligación de facilitar copias de las pretensiones, no se le podía exigir que proporcionase copias físicas de los documentos recibidos. En dicho asunto, el PMÖD llegó a la conclusión de que, con la presentación de una copia de la fotografía ante un órgano jurisdiccional, el remitente había efectuado una distribución al público. [...]

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

11. El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 tiene el siguiente tenor:

«Los Estados miembros establecerán en favor de los autores el derecho exclusivo a autorizar o prohibir cualquier comunicación al público de sus obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.»

El artículo 4, apartado 1, de esta Directiva dispone:

«Los Estados miembros establecerán en favor de los autores, respecto del original de sus obras o copias de ellas, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir toda forma de distribución al público, ya sea mediante venta o por cualquier otro medio.»

Sobre la necesidad de una decisión prejudicial

12. La actual redacción de las disposiciones del artículo 2, apartado 3, puntos 1 y 4, de la Ley de derechos de autor se introdujo con ocasión de la transposición de la Directiva 2001/29 en el Derecho interno. El texto de los puntos 1 y 4 se corresponde con los de los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1, de la Directiva, respectivamente. Por lo tanto, en su análisis, el PMÖD debe aplicar las citadas disposiciones del Derecho sueco a la luz de las correspondientes disposiciones del Derecho de la Unión. No obstante, el PMÖD considera que existe cierto grado de incertidumbre en cuanto a la interpretación de las expresiones «comunicación al público» y «distribución al público» en el Derecho de la Unión, en el contexto de la transmisión a un órgano jurisdiccional de una obra protegida en el cuerpo principal de un documento procesal. Dicha incertidumbre se refiere a si un órgano jurisdiccional puede considerarse comprendido en el concepto de «público» a efectos de la Directiva 2001/29, y se plantea una cuestión particular con respecto a si el significado del término «público» es el mismo en los casos de «comunicación» y de «distribución». La jurisprudencia del Tribunal de Justicia no proporciona respuesta a esta cuestión.
13. Ni la Directiva 2001/29 ni ninguna otra norma de Derecho derivado definen el concepto de «público». A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, para apreciar la existencia de una comunicación al público, deben tenerse en

cuenta varios criterios complementarios, de naturaleza no autónoma y dependientes unos de otros. Dado que estos criterios, en las diferentes situaciones concretas, pueden darse con intensidad muy variable, procede aplicarlos tanto individualmente como en sus interacciones recíprocas. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia considera que el concepto de «comunicación al público» debe interpretarse de forma amplia. Por otra parte, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que el concepto de «comunicación al público» asocia dos elementos acumulativos, a saber, un «acto de comunicación» de una obra y la comunicación de esta a un «público» (sentencia de 31 de mayo de 2016, Reha Training, C-117/15, EU:C:2016:379, apartados 35 a 37 y jurisprudencia citada).

14. Por lo que se refiere al segundo de esos criterios acumulativos, es decir, el concepto de «público», el Tribunal de Justicia ha declarado que hace referencia a un número indeterminado de destinatarios potenciales e implica, además, un número considerable de personas. En cuanto al carácter «indeterminado» del público, el Tribunal de Justicia ha señalado que se trata de hacer una obra perceptible de cualquier forma idónea, para las «personas en general», es decir, sin restringirla a determinados individuos pertenecientes a un grupo privado (sentencia de 31 de mayo de 2016, Reha Training, C-117/15, EU:C:2016:379, apartados 41 y 42 y jurisprudencia citada).
15. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende igualmente que el concepto de «distribución», en el sentido del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2001/29, es un concepto autónomo del Derecho de la Unión cuya interpretación no puede depender de la ley aplicable a las operaciones en cuyo marco tenga lugar la distribución, y que, por lo tanto, también a efectos de dicha disposición de la Directiva, la expresión «distribución al público» que figura en el artículo 4, apartado 1, tiene el mismo significado que la expresión «puesta a disposición del público [...] mediante venta», enunciada en el artículo 6, apartado 1, del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996] (sentencia de 13 de mayo de 2015, Dimensione Direct Sales y Labianca, C-516/13, EU:C:2015:315, apartados [22, 23 y] 25 y jurisprudencia citada). De dicha sentencia se deduce que, para que exista una «distribución al público», basta con que la obra protegida haya sido entregada a un miembro del público. Sin embargo, a este respecto, el Tribunal de Justicia no se pronunció sobre el significado del término «público» ni se remitió a su jurisprudencia relativa a dicho concepto en el contexto de una «comunicación al público». Aunque el Tribunal de Justicia ha declarado que es suficiente que la obra haya sido entregada a un miembro del público, sigue sin estar claro si, en tal contexto, el concepto de «público» debe ser objeto de la misma interpretación que la aplicada por el Tribunal de Justicia en la expresión «comunicación al público», es decir, si debe ser interpretado uniformemente en el contexto de la Directiva 2001/29.
16. Además de la jurisprudencia antes citada, se ha solicitado al Tribunal de Justicia también que interprete la expresión «comunicación al público» en muchas otras situaciones, en particular, mediante equipos de radio y televisión en

establecimientos de restauración, hoteles, balnearios y centros de rehabilitación; mediante enlaces incluidos en páginas web para la reproducción en directo de programas de televisión, y la radiodifusión de señales de televisión por emisoras de televisión para distribuidores específicos (véanse, en particular, las sentencias de 7 de diciembre de 2006, SGAE, C-306/05, EU:C:2006:764, apartados 42 y 47; de 4 de octubre de 2011, Football Association Premier League y otros, C-403/08 y C-429/08, EU:C:2011:631, apartado 196; de 27 de febrero de 2014, [OSA, C-351/12, EU:C:2014:110]; de 19 de noviembre de 2015, SBS Belgium, C-325/14, EU:C:2015:764, apartados 20 a 23, 33 y 34, y de 8 de septiembre de 2016, GS Media, C-160/15, EU:C:2016:644, apartados 29 a 55). El Tribunal de Justicia también ha tenido ocasión de interpretar la expresión «distribución al público» con mayor detalle en una sentencia de 2018 (sentencia de 19 de diciembre de 2018, Syed, C-572/17, EU:C:2018:1033).

17. No se ha pronunciado, en cambio, sobre la interpretación de las expresiones «comunicación al público» del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 y «distribución al público» del artículo 4, apartado 1, de la misma Directiva, en un contexto como el del procedimiento principal, es decir, cuando una obra protegida ha sido presentada ante un órgano jurisdiccional en el cuerpo principal de un documento procesal. De igual forma, como ya se ha expuesto, el Tribunal de Justicia tampoco ha aclarado si el concepto de «público» ha de tener la misma interpretación en esas dos situaciones diferentes. Se trata de una cuestión decisiva para la resolución del procedimiento principal, en el que el PMÖD debe valorar si, cuando un documento es transmitido a un órgano jurisdiccional, ya sea en formato físico (papel) o como documento adjunto a un correo electrónico, dicha presentación, que en ambos casos tiene los mismos efectos y persigue idénticos fines, constituye una «comunicación al público» o una «distribución al público».
18. El PMÖD entiende que un factor que contribuye a esta incertidumbre es la problemática relativa a cómo debe entenderse la exigencia formulada por el Tribunal de Justicia de que el público sea «indeterminado» cuando se trata de un órgano jurisdiccional (véase la sentencia de 31 de mayo de 2016, Reha Training, C-117/15, EU:C:2016:379, apartado 42). En opinión del PMÖD, ni el órgano jurisdiccional ni su personal pueden ser considerados «público» conforme al sentido habitual del término, pero tampoco se puede decir que pertenezcan a un grupo privado. Por otro lado, aunque el número de personas que puede tener acceso a la obra se limite al personal del órgano jurisdiccional, ese número puede variar y, en principio, debe considerarse significativo. Lo que es más, con arreglo a la legislación sueca, cualquier persona tiene derecho, en principio, a consultar los documentos recibidos en los órganos jurisdiccionales.
19. Para que el órgano jurisdiccional remitente pueda resolver el procedimiento principal es necesaria una respuesta a las siguientes cuestiones.

Cuestiones prejudiciales

20. «1) ¿Tiene un significado uniforme el término “público” que figura en los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿tiene cabida un órgano jurisdiccional en el concepto de “público”, a los efectos de dichas disposiciones?
- 3) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:
- a) en caso de comunicación de una obra protegida a un órgano jurisdiccional, ¿tiene cabida este último en el concepto de “público”?
 - b) en caso de distribución de una obra protegida a un órgano jurisdiccional, ¿tiene cabida este último en el concepto de “público”?
- 4) ¿El hecho de que la legislación nacional establezca un principio general de acceso a los documentos públicos según el cual toda persona que lo solicite puede acceder a los documentos procesales presentados ante un órgano jurisdiccional, salvo que contengan información confidencial, tiene alguna relevancia para determinar si la presentación de una obra protegida ante un órgano jurisdiccional constituye una “comunicación al público” o una “distribución al público”?»

[...]